



Expediente: **051480341061 SCQ-131-1702-2021**
Radicado: **AU-04314-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 08/11/2022 Hora: 15:57:24 Folios: 13



Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1702 del 27 de noviembre de 2021, se denunció "tala de bosque nativo" hechos que se vienen presentando en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 7 de diciembre de 2021, visita que generó el informe técnico con radicado IT-08176 del 22 de diciembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

- "Para llegar al sitio de la queja, se siguieron las huellas de maquinaria amarilla "oruga", lo cual ayudó a encontrar la zona protectora de aguas, en donde se había realizado un movimiento de tierras; con la apertura de la vía para el acceso al predio se tumbaron árboles del bosque nativo en un área aproximada de 900 m². Dentro de las especies taladas que se alcanzaron a observar, se encuentran helecho arborescente 1 (*Cyathea arborea*), carate rojo (*Vismia baccifera*), bromelias (*Bromelia sp.*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), colorado (*Geissanthus sp.*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), mioncita (*Blakea sp.*), carate blanco (*Vismia sp.*), gallinazo (*Lippia schlimii*), Chagualo (*Clusia sp.*), entre otras.
- El operador de la "oruga", atendió la suspensión de trabajos y comunicó a la funcionaria de Cornare vía telefónica con el señor Héctor Giraldo (Celular: 3146202957) según este último, propietario de la maquinaria. Además, el señor Giraldo mencionó que no se había diligenciado ningún permiso en la Secretaría de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Planeación e Infraestructura de El Carmen de Viboral respecto al movimiento de tierra, ni con la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: No. 1482001000005500303 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 020-0176557 con un área de 1,14 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró como propietaria a la señora María Alejandra Restrepo Cardona con C.C. 1.152.690.799.
- Por otro lado, se encontró que el área intervenida, afecta directamente una zona de recarga de acuíferos donde aguas abajo se encuentra la Concesión otorgada desde el año 2013 por Cornare, a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral con NIT. 811009277-6, la cual hace parte del expediente 51480215633.
- De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio hace parte del SIRAP2 Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DMRI Sistema Viaho Guayabal en Zona de Preservación en un área de 0,79 ha lo que corresponde con 67,73 % del mismo.

De acuerdo con esta clasificación, los Usos de Preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. Generalmente esta zona se asocia con: Bosques primarios o secundarios en buen estado de conservación o madurez, nacimientos de agua, retiros de fuentes de agua, zonas donde existe diversidad de especies de fauna, espacios con pendientes muy pronunciadas, y cabeceras o divisorias de todas las cuencas o subcuencas.

Específicamente para el DMRI Sistema Viaho Guayabal, en esta zona se delimitan principalmente los nacimientos de aguas, predios de Juntas de acueductos veredales, predios municipales, predios de familias socias del esquema de pago por servicios ambientales BanCO2, zonas de protección de fuentes de agua y algunos bosques naturales fragmentados que se encuentran en la zona; así como Zonas de alta pendiente, o áreas erosionadas naturales.”

Y además se concluyó:

- “En atención a la queja SCQ-131-1702-2021 en la vereda Rivera del Municipio de El Carmen de Viboral, se encontró que se había realizado un movimiento de tierras, para la apertura de una vía para el acceso al predio interviniendo un bosque nativo en un área aproximada de 900 m². Dentro de las especies taladas que se alcanzaron a observar: helecho arborescente (*Cyathea arborea*), carate rojo (*Vismia baccifera*), bromelias (*Bromelia sp.*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), colorado (*Geissanthus sp.*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), mioncita (*Blakea sp.*), carate blanco (*Vismia sp.*), gallinazo (*Lippia schlimii*), Chagualo (*Clusia sp.*). Entre las especies taladas se evidencia individuos que, presenta en Veda, según el Acuerdo 404 de 2020 expedido por Cornare, como lo es helecho arborescente (*Cyathea arborea*). Cabe mencionar que, según el señor Héctor Giraldo propietario de la maquinaria, no se cuenta con permiso de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Carmen de Viboral respecto al movimiento de tierra, ni con la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.
- Así mismo, se encontró que el área intervenida, afecta directamente una zona de recarga de acuíferos donde aguas abajo se encuentra la concesión otorgada desde el año 2013 por Cornare a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera,

Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral con NIT. 811009277-6, la cual hace parte del expediente 51480215633.

- *Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, se encontró que el predio objeto de visita hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Sistema Viaho Guayabal. Y además, se logra establecer que, el movimiento de tierras y tala de árboles se ejecutó en Zona de Preservación que presenta como uso, todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. En tal sentido, se determina que, las actividades de movimiento de tierras y tala de árboles realizadas en el predio va en contravía con los usos definidos para el predio.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de diciembre de 2021, se encontró que del predio identificado con FMI 020-176557 es de propiedad de los señores Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.150, María Alejandra Restrepo Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 24 de diciembre de 2021, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-08176-2021, se procedió mediante Resolución RE-09123 del 27 de diciembre de 2021, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de especies forestales de bosque nativo sin autorización, ello con la apertura de vías y movimientos de tierras realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-176557 con coordenadas geográficas W -75° 18' 6,869" 6° 5' 38,622" 2362 msnm, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 7 de diciembre de 2021, medida que se impuso a los señores Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.150, María Alejandra Restrepo Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799.

Que mediante oficio con radicado CS-11637-2021 del 27 de diciembre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL para que se sirviera informar si en beneficio del predio identificado con FMI 020-176557 se ha otorgado licencia o autorización para las obras ejecutadas y en caso positivo, se sirva allegar copia de las mismas, e informara el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar a los propietarios del predio referido.

Que mediante escrito con radicado CE-00608 del 13 de enero de 2022 el municipio de El Carmen de Viboral indicó que hasta la fecha 12 de enero de 2022, los señores CARMEN JULIA TOBÓN MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.466 924, DARÍO DE JESÚS ÁLZATE PATINO identificado con cédula de ciudadanía 71.111.150 y MARÍA ALEJANDRA RESTREPO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, no han tramitado ninguna solicitud de licencia para tal predio y señaló que la titularidad de dicho predio correspondían a los señores Héctor Emilio Franco Aristizábal identificado con 3.606.381, Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de

ciudadanía 43.466 924, Darío de Jesús Álzate Patino identificado con cédula de ciudadanía 71.111.150.

Que se denunció nuevamente el asunto a través de las quejas con radicados No.SCQ-131-0520-2022 del 12 de abril de 2022 y SCQ-131-0551-2022 del 22 de abril de 2022, la cuales, mediante oficio CI-00797-2022, se incorporaron al expediente de queja SCQ-131-1702-2021, por tratarse de un mismo asunto.

Que mediante escrito con radicado CE-07613 del 11 de mayo de 2022 la señora María Alejandra Restrepo Cardona, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, manifestó:

"MATRÍCULA # 020 – 176557

La cual se encuentra repartida en porcentajes así:

- 1. 58.4% a nombre de Carmen Julia Tobón Martínez CC 43466924 y Darío de Jesús Álzate Patiño CC 71111509 quienes venden el pasado 10.11.2021 a leidy Johana Quintero Álzate CC 1036401709 (Esposa de Sebastián Arcila Gallego quien es el encargado de las movilizaciones de tierra que han ocasionado las afectaciones reportadas por la comunidad) y María Helena Arcila Gallego CC 43713867 un terreno de 3600 mst aproximadamente que es el que ha sido intervenido y ha ocasionado los daños a la fuente hídrica.*
- 2. 41.6% a nombre de María Alejandra Restrepo Cardona CC 1152690799."*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-09123-2021, se realizó visita el día 27 de abril de 2022, de la cual, se generó el informe técnico IT-02948 del 11 de mayo de 2022, en el que se encontró:

"El 27 de abril de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 1482001000005500303; y folio de matrícula inmobiliaria No. 020 – 176557, con un área total de 1.16 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de El Carmen de Viboral – Vereda Rivera, en atención a las quejas con radicado No. SCQ-131-0520-2022 del 12 de abril de 2022 y SCQ-131-0551-2022 del 22 de abril de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

- Al llegar al punto indicado en las quejas de referencia, se evidencia que se han realizado tres intervenciones asociadas a movimientos de tierras en distintos segmentos del predio identificado con FMI No. 020-176557, las cuales se han denominado en campo como MDT 1 (con un área de 884 metros cuadrados), MDT 2 (con un área de 823 metros cuadrados) y MDT 3 (con un área de 1069 metros cuadrados), medidas en campo con la herramienta Wikiloc.

Ahora bien, y conforme a las situaciones evidenciadas en campo, se realiza un análisis multitemporal de las condiciones del predio en el período comprendido entre los años 2002 a 2021 con la ayuda de la herramienta "historial de imágenes" disponible en la plataforma Google Earth Pro

Como se puede observar, en el área donde fue realizado el MDT1, ubicada en las coordenadas 6°5'40.70" N, 75°18'6.60" W a una altura de 2334.5 msnm., se han realizado actividades asociadas a la intervención del terreno (posible potrerización, establecimiento de frutales, entre otros), desde el año 2002, sin embargo, se evidencia que desde el año 2014 hasta el año 2019, el segmento no había sufrido cambios a juzgar por el proceso de restauración natural representado en el

crecimiento de individuos forestales, hecho que cambia en el año 2021, donde ya se evidencia un cambio más significativo en el uso del suelo, ya que se observa que fue retirada por completo la cobertura vegetal, evidenciándose un suelo totalmente desnudo, hecho que se mantiene en la visita realizada el pasado 27 de abril del 2022. Según el acompañante a la visita Alex Baena, este lote es de su propiedad y de su esposa, y las actividades asociadas al movimiento de tierras fueron realizadas antes de su adquisición y ya fueron suspendidas, actualmente no tiene destinado un uso específico para este espacio y que piensa en su venta futura.

Por otro lado, con base en el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación, se observa que existe una red hídrica que nace desde el centro del MDT1 y según lo evidenciado en la visita, fue imposible identificar dicho cuerpo de agua, toda vez que el terreno se encontraba muy transformado; hecho que viene sucediendo desde años anteriores, de acuerdo a lo evidenciado en las imágenes de satélite.

Para el caso del área donde fue realizado el MDT2, ubicada en las coordenadas 6°5'39.02" N, 75°18'6.17" W a una altura de 2.352 msnm., se evidencia que este segmento del predio estuvo cubierto por bosque desde el año 2002 hasta el año 2019, sin embargo, en el año 2021, se observa la realización de una explanación que se intercepta con el polígono del movimiento de tierras delimitado en campo. En este punto, el señor Alex Baena informa que este segmento del predio también es propiedad de él y de su esposa, y que el área donde fueron realizadas las intervenciones (hechas antes de su adquisición según informa) pretenden construir una vivienda familiar. En la visita de inspección ocular, se evidencia que las intervenciones no son recientes, puesto que se observa un proceso de restauración natural incipiente

Finalmente, en el área donde fue ejecutado el MDT3, ubicada en las coordenadas 6°5'38.0" N, 75°18'7.40" W a una altura de 2.341 msnm, se evidencia en todas las imágenes de satélite que al interior del polígono delimitado en campo existe una densa cobertura boscosa, hecho por el que se infiere que las intervenciones realizadas son muy recientes. En la visita de inspección ocular, se encontró que, con la ejecución de las actividades de adecuación del terreno, fue afectado un bosque nativo secundario; dentro de las especies observadas se encuentran: Nigüito (*Miconia lehmannii*), Puntalanza (*Vismia sp.*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Pino Pátula (*Pinus patula*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Chagualo (*Clusia sp.*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), entre otros.

Adicionalmente, se evidencia que el terreno se encuentra ubicado en una zona de alta pendiente, y por donde, se observa que se ha depositado material homogéneo resultante de las actividades de adecuación del terreno las zonas más bajas por donde discurre una fuente hídrica Sin Nombre que abastece al Acueducto Rivera Arriba, hecho por el cual se interpone la queja ambiental.

En el recorrido por el cauce natural de la fuente hídrica, se observa como el material homogéneo proveniente de las partes altas del terreno (sitio donde se realizó el movimiento de tierras) ha terminado depositado en el lecho del cauce (zona de intervención proyectada dibujada en el mapa), acumulándose en el punto con coordenadas 6°5'37.90" N, 75°18'8.20" W a una altura de 2.355 msnm., sitio que se encuentra cerca de la captación del abasto de agua para aproximadamente seis

familias. En este punto se observa represamiento artesanal y conexión de mangueras de media pulgada.

Aproximadamente a 100 metros aguas abajo, en las coordenadas 6°5'39.90" N, 75°18'9.40" W a una altura de 2318.8 msnm., se encuentra la bocatoma del Acueducto Rivera Arriba, a la cual, se la ha realizado remoción del material por parte del fontanero, pero que en sus inmediaciones se evidencia rastros de la carga de sedimento removida a causa de las actividades desarrolladas en las partes altas del predio.

Ahora bien, bajo las situaciones evidenciadas en campo, se procede utilizar el Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, y se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018.

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- **Áreas de recuperación para el uso múltiple:** Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.

- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de

CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Áreas SINAP: De conformidad con la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 (por la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro), hacen parte de la categoría de conservación y protección ambiental, que incluyen áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente. De acuerdo a la Guía Técnica para la Formulación de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCAS (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014), las áreas protegidas por el SINAP, son las identificadas para dar cumplimiento a los objetivos generales de conservación del país como se definen en el Decreto 2372 de 2010: a) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

De acuerdo al plan de manejo ambiental del DRMI Cerros de San Nicolás, adoptado mediante Resolución No. 112-5303 del 17 de diciembre de 2018, los usos establecidos son:

- **Zonas de preservación:** Comprende las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80,62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades:

- Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo.
- Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
- Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
- Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del Área Protegida
- Educación ambiental, recreación pasiva.
- Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Una vez revisada la base de datos Corporativa, se evidencia que las quejas con radicado No. SCQ-131-0520-2022 del 12 de abril de 2022, SCQ-131-0551-2022 del 22 de abril de 2022 se encuentran relacionadas con la queja con radicado No. SCQ-131-1702-2021 del 27 de noviembre de 2021; inclusive, se observa que el punto con coordenadas 6° 5' 38.622" N, -75° 18 6.869" O a 2.362 msnm., referenciado en el informe técnico con radicado No. IT-08176-2021 del 22 de diciembre de 2021, en el cual se indica las intervenciones evidenciadas en la visita del 07 de diciembre de 2021 está contenido en el polígono identificado como MDT3 en el presente informe (Punto rojo – intervención 2021)

Conforme a la información recolectada en campo, otorgada por los acompañantes a la visita técnica, el señor Darío de Jesús Alzate, ha realizado la venta de fragmentos del predio a los señores:

Nombre	Identificación	Contacto	Observación
Alex Andrés Baena	1036393296	Celular: 3218369479 E-mail: alejasmarm@gmail.com	Presunto propietario del fragmento del predio donde se encuentran las intervenciones asociadas al MDT1 y MDT2
Sebastián Arcila	NR	Celular: 3135386756	Presunto propietario del fragmento del predio donde se encuentra la intervención asociada al MDT3

Nota: la información relacionada en la tabla corresponde netamente a información verbal, en campo no se presentó ninguna documentación que avalara los datos anteriormente relacionados.

Es válido mencionar que, en campo los acompañantes a la visita informan que las actividades asociadas al movimiento de tierras en el área del polígono MDT3 fueron realizadas desde el 10 de abril de 2022, y ejecutadas presuntamente por el señor Sebastián Arcila con quién se intentó establecer comunicación telefónica el pasado 06 de mayo de 2022 pero nunca hubo respuesta a las llamadas

Por otro lado, según la información otorgada por los acompañantes a la visita, las actividades asociadas al movimiento de tierras MDT1 y MDT2, fueron realizadas en una fecha anterior a la compra del fragmento del predio por parte del señor Alex Andrés Baena y su esposa.”.

Y además se concluyó:

“Conforme a la visita realizada el pasado 27 de abril de 2022, se evidencia que se han realizado intervenciones en el predio identificado con FMI 020-176557, asociada a movimientos de tierras, los cuales, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

Así mismo, se encontró que el área intervenida, afecta directamente una zona de recarga de acuíferos donde aguas abajo se encuentra la concesión otorgada desde el año 2013 por Cornare a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral con NIT. 811009277-6, cuya información reposa en el expediente 51480215633.

Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, se encontró que el predio objeto de visita hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Sistema Vialho Guayabal. Y además, se logra establecer que, el movimiento de tierras y tala de árboles se ejecutó en Zona de Preservación que presenta como uso, todas aquellas

actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. En tal sentido, se determina que, las actividades de movimiento de tierras y tala de árboles realizadas en el predio va en contravía con los usos definidos para el predio.

*De este modo, conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 020-176557 se ha realizado tala de individuos forestales asociados a las especies Nigüito (*Miconia lehmannii*), Puntalanza (*Vismia sp.*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Pino Patula (*Pinus patula*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Chagualo (*Clusia sp.*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*) entre otros, que no fue posible identificar por su alto grado de intervención, como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar una medición aproximada del área intervenida.*

Conforme al recorrido realizado por el cauce natural de la fuente hídrica que abastece a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció que se ha depositado material homogéneo proveniente del movimiento de tierras realizado en las partes altas del predio con FMI: 020-176557 sobre el cauce natural del cuerpo de agua, acumulándose en el punto con coordenadas 6°5'37.90" N, 75°18'8.20" W a una altura de 2355.8 msnm., y generando intervenciones aguas abajo donde se encuentra la bocatoma del mencionado acueducto.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico identificado en campo (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-176557, se encuentran dentro de la ronda hídrica.

Revisadas las bases de datos Corporativa, se evidencia que las quejas con radicado No. SCQ-131-0520-2022 del 12 de abril de 2022, SCQ-131-0551-2022 del 22 de abril de 2022 se encuentran relacionadas con la queja con radicado No. SCQ-131-1702-2021 del 27 de noviembre de 2021 y según el recorrido de campo no se evidencia el cumplimiento a ninguno de los requerimientos contemplados en la Resolución RE-09123-2021 del 27 de diciembre de 2021."

Que nuevamente revisadas las bases de datos Corporativas el día 24 de mayo de 22, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni a nombre de los señores Héctor Emilio Franco Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 3.606.381, Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.509, Leidy Johana Quintero Álzate identificada con cédula de ciudadanía 1036401709, Sebastián Arcila Gallego identificado con cédula de ciudadanía 1.036.400.123, María Helena Arcila Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43.713.867, Alex Andrés Baena Osorio identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.296 y María Alejandra Restrepo Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799.

Que a través el Oficio N° CS-05455 del 02 de junio de 2022, se requirió a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, para que informarán a este despacho, el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar a los propietarios actuales del predio identificado con FMI 020-176557, indicando si existen actualizaciones pendientes de registrarse en dicho folio

Que mediante escrito con radicado CE-14056-2022, del 30 de agosto de 2022, la señora MARIA ALEJANDRA RESTREPO CARDONA, indicó que 12% del predio fue adquirido por las señoras MARIA HELENA ARCILA GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.713.867 y LEIDY JOHANA QUINTERO ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.401.709 y que son estas quienes se encuentran desarrollando las actividades de movimiento de tierra y solicitó su desvinculación y la de los señores CARMEN JULIA TOBÓN MARTÍNEZ, 43.466.924 y DARÍO DE JESÚS ÁLZATE PATIÑO de la presente investigación.

Que la solicitud referida fue contestada a través del Oficio N° CS-09625 del 21 de septiembre de 2022, y se le advirtió a la petente que mientras no se haga la división jurídica del predio, cada propietario ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de queja, en común con los demás propietarios aunque se le haya adjudicado solo un porcentaje de este, por lo cual, no era dable acceder a la solicitud presentada pues no se contaba con el suficiente material probatorio que permita adoptar una decisión en esta etapa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como*

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la verificación de las pruebas allegadas

Que al momento de las visitas realizadas los días 7 de diciembre de 2021 y 27 de abril de 2022, en predio identificado con FMI 020-176557, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenciaron movimientos de tierra, los cuales, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 y con los cuales se depositó material homogéneo proveniente del movimiento de tierras realizado en las partes altas del predio sobre el cauce natural del cuerpo de agua, acumulándose en el punto con coordenadas 6°5'37.90" N, 75°18'8.20" W a una altura de 2355.8 msnm, y generando intervenciones aguas abajo donde se encuentra la bocatoma del acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral, así como tala de individuos forestales asociados a las especies Nigüito (*Miconia lehmannii*), Puntalanza (*Vismia sp.*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Pino Patula (*Pinus patula*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Chagualo (*Clusia sp.*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), entre otros.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fechas 24 de diciembre de 2021 y 24 de mayo de 2022, se advierte que respecto del predio identificado con FMI 020-176557, la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores:

- Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924,
- Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.11.150 y
- María Alejandra Restrepo Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799.

No obstante, según información allegada por el municipio de el Carmen de Viboral, en oficio con radicado CE-00608-2022, la titularidad de dicho predio corresponde a los señores:

- Héctor Emilio Franco Aristizábal identificado con 3.606.381,

- Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466 924 y
- Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.11.150.

Adicional a lo anterior, en campo se informó que el señor Darío de Jesús Álzate, realizó venta de porción del predio identificado con FMI 020-176557, a los señores Alex Andrés Baena Osorio y Sebastián Arcila Gallego, sin embargo, no se allegó prueba de dicha venta.

De igual forma, la señora María Alejandra Restrepo Cardona, en escrito con radicado CE-07613 del 11 de mayo de 2022, indicó que los señores Carmen Julia Tobón Martínez CC 43466924 y Darío de Jesús Álzate Patiño CC 71111509, vendieron en fecha 10.11.2021 a los señores Leidy Johana Quintero Álzate CC 1036401709 (Esposa de Sebastián Arcila Gallego señalando que él es el encargado de las movilizaciones de tierra que han ocasionado las afectaciones reportadas por la comunidad) y a la señora María Helena Arcila Gallego CC 43713867, un terreno de 3600 mst aproximadamente, señalando que dicha porción de predio ha sido intervenido ocasionado los daños a la fuente hídrica y que el 41.6% le pertenece, no obstante, no se allegó prueba de dicha venta.

Que nuevamente y mediante escrito con radicado CE-14056-2022, del 30 de agosto de 2022, la señora María Alejandra Restrepo Cardona, indicó que Carmen Julia Tobón Martínez, y Darío De Jesús Álzate Patiño, vendieron 12% del predio identificado con FMI 020-176557, a las señoras MARIA HELENA ARCILA GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.713.867 y LEIDY JOHANA QUINTERO ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.401.709 y que, son estas quienes se encuentran desarrollando las actividades de movimiento de tierra.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en los Informes Técnicos IT-08176-2021 del 22 de diciembre de 2021 e IT-02948-2022 del 11 de mayo de 2022, a lo informado en escritos CE-00608-2022 y CE-07613- 2022 y en atención a lo indagado en campo y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra los señores:

- Héctor Emilio Franco Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 3.606.381,
- Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924,
- Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.509,
- Leidy Johana Quintero Álzate identificada con cédula de ciudadanía 1036401709,
- Sebastián Arcila Gallego identificado con cédula de ciudadanía 1.036.400.123,
- María Helena Arcila Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43.713.867,
- Alex Andrés Baena Osorio identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.296 y
- María Alejandra Restrepo Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799,

Con el fin de verificar el titular de las actividades constructivas y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que se configure en infracción ambiental.

b. Frente a la solicitud de desvinculación

Que mediante escrito con radicado CE-14056-2022, del 30 de agosto de 2022, la señora MARIA ALEJANDRA RESTREPO CARDONA, indicó que 12% del predio identificado 020-176557 fue adquirido por las señoras MARIA HELENA ARCILA GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.713.867 y LEIDY JOHANA QUINTERO ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.401.709 y que son estas quienes se

encuentran desarrollando las actividades de movimiento de tierra y solicitó su desvinculación y la de CARMEN JULIA TOBÓN MARTÍNEZ, 43.466.924 y DARÍO DE JESÚS ÁLZATE PATIÑO, también propietarios.

Así, frente a lo solicitado por la petente, sea lo primero indicar que las actividades desarrolladas se ejecutaron en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 18' 6,869''$ $6^{\circ} 5' 38,622-2362m.s.n.m.$; coordenadas geográficas las cuales una vez verificada la plataforma ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica, se encontró que corresponden al predio identificado con folio de matrícula con FMI 020-176557.

Que si bien, la petente indica que Carmen Julia Tobón Martínez, y Darío De Jesús Álzate Patiño, vendieron 12% del predio a las señoras MARIA HELENA ARCILA GALLEGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.713.867 y LEIDY JOHANA QUINTERO ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.401.709 y que son estas quienes se encuentran desarrollando las actividades de movimiento de tierra, revisada la Ventanilla Única de Registro — VUR y verificada las pruebas aportadas por la petente, se observa que el predio pertenece a Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.509, Leidy Johana Quintero Álzate identificada con cédula de ciudadanía 1036401709, María Helena Arcila Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43.713.867 y María Alejandra Restrepo Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, en común y proindiviso, razón por la cual, se le advierte a la petente que mientras no se haga la división jurídica del predio, cada propietario ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de queja, en común con los demás propietarios aunque se le haya adjudicado solo un porcentaje de este, además de que, hasta el momento, no se encuentra prueba certera de que las señoras Maria Helena Arcila Gallego, y Leidy Johana Quintero Álzate, sean las responsables de los movimientos de tierra, razones por las cuales **NO SE ACCEDERÁ** a la desvinculación solicitada.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1702 del 27 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-08176 del 22 de diciembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-00608-2022 del 13 de enero de 2022.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0520 del 12 de abril de 2022.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0551 del 22 de abril de 2022.
- Escrito con radicado CE-07613-2022 del 11 de mayo de 2022.
- Informe Técnico IT-02948-2022 del 11 de mayo de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-14056-2022 del 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación presentada mediante escrito CE-14056-2022, del 30 de agosto de 2022, por la señora **MARIA**

ALEJANDRA RESTREPO CARDONA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer el titular de las actividades constructivas y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que constituyé o no infracción ambiental, además de si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior a los señores:

- **HÉCTOR EMILIO FRANCO ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía 3.606.381,
- **CARMEN JULIA TOBÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924,
- **DARÍO DE JESÚS ÁLZATE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 71.111.509,
- **LEIDY JOHANA QUINTERO ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía 1036401709,
- **SEBASTIÁN ARCILA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.400.123,
- **MARÍA HELENA ARCILA GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía 43.713.867,
- **ALEX ANDRÉS BAENA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.296 y
- **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799,

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a los señores Héctor Emilio Franco Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 3.606.381, Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.111.509, Leidy Johana Quintero Álzate identificada con cédula de ciudadanía 1036401709, Sebastián Arcila Gallego identificado con cédula de ciudadanía 1.036.400.123, María Helena Arcila Gallego identificada con cédula de ciudadanía 43.713.867, Alex Andrés Baena Osorio identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.296 y María Alejandra Restrepo Cardona identificada con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, para que se sirva manifestar quien es el titular de la actividad constructiva e informe a este despacho, la finalidad de las actividades desarrolladas y los permiso ambientales en el desarrollo de la actividad.
2. Requerir al Municipio de El Carmen de Viboral- OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO, para que informarme a este despacho, sobre las anotaciones actualizadas sobre el predio con FMI 020-176557, con el fin de identificar los titulares actuales del derecho real de dominio del inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del Decreto 2811 de 1974, se deberá permitir el ingreso de los funcionarios al inmueble con el fin de realizar las respectivas verificaciones y suministrar los datos requeridos por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se practicarán Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores Héctor Emilio Franco Aristizábal, Carmen Julia Tobón Martínez, Darío de Jesús Álzate Patiño, Leidy Johana Quintero Álzate, Sebastián Arcila Gallego, María Helena Arcila Gallego, Alex Andrés Baena Osorio y María Alejandra Restrepo Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480341061

Queja: SCQ-131-1702-2021

Fecha: 24/05/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente